



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se desestima el recurso presentado por XXXXXX, presidente del CLUB CENTRO ARTES MARCIALES ( C.A.M.), por su exclusión del censo electoral de las elecciones 2024-2028.**

**Ponente: Luis Ventayol Monreal**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** El CLUB CENTRO ARTES MARCIALES ( C.A.M.) inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con el número o código DC-0825, presenta en fecha 27 de enero de 2025, recurso contra la resolución de fecha 24 de enero del presente año de la Junta Electoral de la Federación de Karate de las Islas Baleares por la que excluye al referido club del censo electoral para las próximas elecciones federativas.

**II.-** La Junta Electoral fundamenta la exclusión en la supuesta falta de participación del club en competiciones oficiales durante el año anterior, criterio que, según el recurrente, no se ajusta a la realidad ; ni a la normativa aplicable entendiendo que sí ha participado durante el pasado año 2023 en competiciones y actividades oficiales.

**III.-** En su recurso, el Club Centro de Artes Marciales alega que sí ha participado en competiciones oficiales durante el periodo exigido, aportando como documentación probatoria las siguientes actuaciones:

- Calendario de Actividades temporada 2023 y 2024.
- Acta de Tribunal de grados 25 de Noviembre de 2023; en donde aparece una de sus deportistas y aspirantes.
- Licencia YYYYYY correspondiente al año 1023- 2024.
- Documentos participativos de organización de campeonato y ligas de Mallorca acompañados de su DNI.



A la vista de la documentación aportada, el Club Centro de Artes Marciales ( C.A.,M.) sostiene que cumple con los requisitos de participación exigidos para formar parte del censo electoral y que su exclusión se basa en una interpretación errónea de la normativa.

**IV.-** Por medio de oficio de fecha 30 de enero de 2025 este Tribunal solicitó a la Junta Electoral de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas la remisión del 30 de Enero de 2025, siendo dicha documentación aportada en fecha 5 de Febrero del presente año e incorporada al expediente.

**V.-** Previa solicitud formulada por este Tribunal en la misma fecha el 3 de febrero de 2025 por parte del Servicio de Administración Deportiva de la Dirección General de Deportes del Govern de les Illes Balears se confirma que XXXXXX figura en el Registro de Entidades Deportivas como presidente del CLUB CENTRO ARTES MARCIALES ( C.A.M.).

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Competencia, funciones del Tribunal del Deporte de las Illes Balears y normativa aplicable.

Según el artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción



contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, dispone:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

(...)

c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:

a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo, así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.



Dentro de las normas aplicables para la resolución del presente recurso cobra importancia el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, en adelante Decreto 86/2008.

## **SEGUNDO.-**Legitimación y plazo.

El club recurrente es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. ya que es destinataria de misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al del acuerdo de la junta electoral federativa ahora recurrido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 86/2008 antes citado:

### Artículo 12 Reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa

Todas las reclamaciones ante la junta electoral deberán presentarse en el plazo máximo de tres días posteriores a la producción del hecho objeto de impugnación, y la resolución de la junta, que es ejecutiva, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la reclamación.

### Artículo 13 Recursos contra los acuerdos de las juntas electorales

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones puede interponerse un recurso frente al Tribunal Balear del Deporte en el plazo de tres días, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución de la junta federativa. Dicha resolución agota la vía administrativa.

## **TERCERO.-** Suspensión del plazo para resolver.

Aunque la disposición transitoria segunda del Decreto 86/2008 establece que el término que tiene el TBE para resolver los recursos que se presenten en materia electoral es de siete días hábiles a contar desde el siguiente de la presentación del recurso, hay que tener en cuenta que este término se suspende cuando se haya de requerir a cualquier interesado para la rectificación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que transcurra entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento efectivo por parte del destinatario, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.1 de la Ley



39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 4, sistemas de representación, del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears,

Los estatutos de cada federación deportiva deberán optar por un de los dos sistemas de representación que se describen seguidamente.

a) Opción 1: clubes deportivos y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, representados por su presidente o presidenta o por la persona que la respectiva junta directiva haya designado.

b) Opción 2: Los diferentes estamentos deportivos, representados mediante la elección por sufragio libre, igual, directo y secreto de los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre éstos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de los estatutos de la Federación Balear de Karate y Disciplina Asociadas, el sistema de representación por el que se decantó el ente federativo es la opción 1, representación por clubes deportivos y otras entidades privadas.

Consta en la resolución de fecha 19 de septiembre de 2024 del director general de Deportes del Govern Balear, por la que se ratifican las actuaciones previas y preparatorias, así como la documentación electoral correspondiente al proceso 2024-2028 llevado a cabo por la Federación Balear de Karate y D.A. (disponible en la web federativa), que el sistema de representación elegido es por clubs.

**QUINTO.-** A tenor de dicha elección, resultan aplicables al proceso electoral de la Federación los capítulos I (disposiciones generales) y II (sistema de representación por clubes y otras entidades deportivas) y IV (falta de convocatoria o nulidad de actuaciones del proceso electoral) del ya citado Decreto 86/2008.

A diferencia de lo que ocurre en los procesos electorales de las federaciones que han optado por el sistema de representación por estamentos, que contempla la inclusión en el censo electoral de los clubes que hayan desarrollado bien alguna



actividad de competición o bien de promoción del deporte, artículo 34.3, en los artículos que en el Decreto se desarrolla el sistema de representación por clubes no se contempla una previsión similar, por lo que rige lo dispuesto en su artículo 6, encuadrado en sus disposiciones generales, que dispone lo siguiente:

La distribución de los miembros de la asamblea general por islas deberá establecerse en función del número de clubes deportivos y de entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, adscritos a cada federación y que cumplan los requisitos que se exponen a continuación. Los clubes deportivos:

- a) Deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con una antigüedad mínima de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
  - b) Deberán estar adaptados a la normativa vigente en materia deportiva.
  - c) Deberán haber participado en alguna competición oficial durante el último año.
- Se entiende por participación - al efecto de este artículo - la organización por parte de un club o la contribución conjunta con otros clubes al desarrollo de la organización de una competición oficial, o bien que el deportista haya tomado parte en una competición oficial.

**SEXTO.-** El artículo 26 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, entiende por competición oficial:

1. Son competiciones oficiales las que califiquen como tales las federaciones deportivas, dentro de sus competencias.
2. El carácter oficial se produce por la incorporación a los calendarios oficiales, que tienen que aprobar los órganos competentes de las federaciones. En todo caso, se tiene que considerar como competición oficial cuando ha sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o la participación es federada y el resultado tiene relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en la reglamentación deportiva

**SÉPTIMO.-** En el presente caso y tras el análisis de la documentación aportada por la recurrente, este Tribunal entiende que no queda debidamente acreditada la participación del Club en alguna competición oficial durante el último año; es decir durante el año 2023.

En prueba de crédito de sus pretensiones se aporta por la recurrente el Acta del tribunal de grados que se llevó a cabo el pasado 25 de noviembre de 2023.

Si bien constan dichas pruebas en el calendario de actividades correspondiente a la temporada 2023, lo cierto es que, con independencia de que la federación no diferencie en su calendario las actuaciones que corresponden exclusivamente a



actividades , de las que son propiamente competición ; si acudimos a la propia definición de lo que se entiende por competir , siempre se hace alusión a la participación de 2 o más personas , que , concretamente contienen entre sí , aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa y cuyo resultado , tal y como dispone el propio art. 26.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, en su último párrafo, debe tener relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en la reglamentación deportiva-.

Pues bien, a resultas de esa definición de competición; incluso aunque conste expresamente como actividad oficial, este Tribunal entiende que las pruebas de Grado; en las que una persona a título individual intenta conseguir un objetivo que supondría , para el caso de conseguirlo, un reconocimiento oficial no puede encuadrarse dentro de lo que es la competición al no existir una competencia o rivalidad de quienes se disputan una misma cosa entendiendo por tanto que ello no acredita el haber participado en una competición oficial.

**OCTAVO.-** Por último aporta la recurrente al objeto de hacer valer sus pretensiones una serie de recibos de pago emitidos por la federación Balear de Karate en concepto de organización/ montaje en diversos campeonatos y ligas de Mallorca.

Tras el análisis de la documental adjunta, en primer lugar se aprecia que dichos recibos corresponden a actividades organizativas llevadas a cabo entre enero y marzo del año 2024; no así en el último año federativo y que en ninguno de los documentos emitidos se desprende que YYYYYY haya participado en la organización de las mismas en representación de su Club; ni que el abono por su participación haya sido ingresado a la entidad a la que representa.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 6 de febrero de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

## **ACUERDO**

**1.-** DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXXX actuando en nombre y representación del Club Centro Artes Marciales (C.A.M.) DC 0825.



2.- Notificar el presente acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Karate.

### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, fecha en la firma digital

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears